

**ROCA SASTRE, Ramón María:** "Eficacia de la cláusula valor oro". *Revista de Derecho Privado*, 394, 1950; págs. 1-24.

Estima que procede mantener en la actualidad un criterio favorable a la eficacia jurídica de la cláusula "valor oro" en nuestro país, sin perjuicio de estimar que esto constituye una regla general, a la que señala dos excepciones: en lo que se refiere a la renta pactada en los arrendamientos rústicos y urbanos, así como en lo que se refiera a seguro, ya que con relación a estos últimos la prohibición surge de la estatuida en la Real Orden de 24 de diciembre de 1926, con referencia al "valor plata", declarándose ilícitas las pólizas en las que se hubiese establecido tal cláusula.

**SCOTO NIETO, Francisco:** *Conversión de aparcería en arrendamiento: En torno al discutido artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940*". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 112, 1950; págs. 1-7.

Fundamenta este trabajo en la opción que concede el artículo 7.º de la Ley de 1940, en el sentido de que si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorgue esta Ley. Examina el autor el alcance del precepto citado, así como los momentos para ejercitar el derecho que el mismo confiere, distinguiendo los supuestos en que el colono con respecto al dueño puede encontrarse, supuestos que concreta en las dos situaciones siguientes: enemistado con el propietario y en buenas relaciones con el propietario, señalando para cada uno de estos supuestos el procedimiento más conveniente.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José M.ª CODINA CARREIRA.

**GARCIA GRANERO, José:** "Edificación con dinero ganancial en suelo propio de uno de los cónyuges". *Revista de Derecho Privado*, 396, 1950; páginas 193-224.

Se refiere a los problemas que plantea el párrafo segundo del artículo 1.404 del Código civil, al que considera como una norma peculiarísima de nuestro Derecho, una verdadera originalidad del legislador español, sin precedentes en el Derecho romano ni en el propio Derecho histórico español.

Afirma que dicho precepto constituye una exorbitada excepción al principio fundamental de accesión; contradice la doctrina establecida en el párrafo primero de dicho artículo, y carece de fundamento o justifica-

ción de toda índole, ya que puede resultar perjudicial y lesionar los intereses de la mujer o prestarse a fraudes y maquinaciones por parte del marido.

Termina abogando por la derogación o limitación del mismo en una futura reforma del Código civil.

**LACRUZ BERDEJO, José Luis:** "En torno a la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales del Código civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1, 1950; págs. 7-59.

Examina la posición de los juristas de la Edad Moderna y la doctrina contemporánea. Los primeros, por asimilación al concepto romano más próximo, califican de "sociedad" a la comunidad de ganancias entre cónyuges, y los segundos, siguiendo el camino marcado por la Jurisprudencia, se inclinan decididamente por la configuración de la comunidad de gananciales como "comunidad en mano común", con arreglo a la técnica moderna.

Afirma que la comunidad matrimonial cabe, en líneas generales, dentro de la figura de la comunidad en mano común, y, dentro de este género, como una "comunidad sobre un patrimonio dinámico".

**MERLE, Roger:** "Las relaciones entre abuelos y nietos en la familia natural". *Recueil Dalloz*, 30, 1949; págs. 133-147.

Examina la especial situación de cómo eran tratadas en el Code las relaciones entre los nietos naturales y sus abuelos, ya que aquéllos, frente a éstos, fueron considerados como unos extraños.

Se refiere a los exégetas de comienzos del siglo XIX, los cuales afirmaban que esta situación era expresión de la falta de parentesco civil entre ambos.

Considera el autor que la jurisprudencia y la legislación contemporáneas han realizado diversas transformaciones en la materia, a las que atribuye una trascendencia de muy difícil justificación, tanto en las relaciones de abuelos legítimos con nietos naturales como en la de los abuelos naturales con nietos legítimos, entre las que destaca: la indemnización que otorga el Código del Trabajo a favor del abuelo natural; el derecho de alimentos del nieto natural, y el derecho sucesorio del nieto legítimo.